

Cooperativa de Consumo «Cooperación Escolar de Barcelona» de Barcelona.

#### Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial «Parquet-Oslo, S. C. I.», de Vitoria (Alava).  
 Cooperativa Industrial Obrera de Artes Gráficas «Gutenberg», de Alicante.  
 Cooperativa Industrial de Producción «La Serma del Vallés», de Sabadell (Barcelona).  
 Cooperativa Industrial de Carniceros-Salchicheros, de Lérida.  
 Cooperativa Industrial Leridana de Alimentación «C.O.P.I.L.A.», de Lérida.  
 Cooperativa Industrial de Productores del Cerdo «Incorpor», de Madrid.  
 Cooperativa de Trabajos y Servicios Sub-Acuáticos «Cotrassa», de Madrid.  
 Cooperativa de Transportes «Mar Menor», de San Pedro del Pinatar (Murcia).  
 Cooperativa Artesana «Virgen del Pilar», de Híjar (Teruel).  
 Cooperativa Industrial «El Porvenir», de Valencia.  
 Cooperativa Industrial Textil Obrera «Santa Elena», de Ayelo de Malferit (Valencia).

#### Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «San Pedro», de Llodio (Alava).  
 Cooperativa de Viviendas de la Asociación de Cabezas de Familia de Jávea (Alicante).  
 Cooperativa de Viviendas «San Hermenegildo», de Almería.  
 Cooperativa de Viviendas «Pelayo», de Gijón (Asturias).  
 Cooperativa de Viviendas «Raimundo de Borgoña», de Avila.  
 Cooperativa de Viviendas «San Juan», de Badajoz.  
 Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Alférecos Provisionales de Las Palmas (Canarias).  
 Cooperativa de Viviendas «San Critóbal», de Puertollano (Ciudad Real).  
 Cooperativa de Viviendas «Santa Inés», de Granada.  
 Cooperativa de Viviendas de Funcionarios de Correos y Telecomunicación «Santiago Apóstol», de Granada.  
 Cooperativa de Viviendas «Cardenal Belluga», de Motril (Granada).  
 Cooperativa de Viviendas «San Alberto Magno», de Huelva.  
 Cooperativa de Viviendas «San José Obrero», de Siles (Jaén).  
 Cooperativa de Viviendas «San Roque», de Gordoncillo (León).  
 Cooperativa de Viviendas «San Cosme y San Damián», de Ponferrada (León).  
 Cooperativa de Viviendas del Aire «Carlos Haya», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas del Aire «García Morato», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas del Aire «General Vives», de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos, de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas Sociales para Funcionarios de Bolsa, Ahorro y Banca de Madrid.  
 Cooperativa de Viviendas «San Mateo», de Murcia.  
 Cooperativa de Viviendas «San Raimundo de Peñafort», de Murcia.  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Carmen», de Súcina (Murcia).  
 Cooperativa de Viviendas de Productores de Navarra «Pamplona», de Pamplona (Navarra).  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Candelas», de Fuenterroble (Valencia).  
 Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos «San José», de Pontevedra.  
 Cooperativa de Viviendas de la Hermandad de Retirados de los Tres Ejércitos, de Vigo (Pontevedra).  
 Cooperativa de Viviendas «Pintor Fortunya», de Reus (Tarragona).  
 Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Amparo», de Toledo.  
 Cooperativa de Viviendas «San Antonio Abad», de Caudete de las Fuentes (Valencia).  
 Cooperativa Farmacéutica de Viviendas «San Cosme y San Damián», de Santander.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 1 de mayo de 1970 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con ramas de roble, a don Jacobo Rey Daviña y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacobo Rey Daviña, don Juan Martínez Carcellé, don Ernesto Segarra Bonig, don Juan Esteban Romera y don Mariano Catalá Ruiz,

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con ramas de roble.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de mayo de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical interprovincial entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (T. A. C. S. A.), y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo del personal de la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (T. A. C. S. A.) en 13 de enero último; y

Resultando que en 26 de febrero de 1970 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo primero-tres del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no repercuten en los precios, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de marzo inmediato;

Resultando que, solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social en materia propia de su competencia para conformidad o reparos, y con remisión del Convenio, ésta significa que como la mejora contenida en el artículo 30 sobre complemento económico en las situaciones de invalidez provisional por enfermedad viene siendo disrutada y legalizada con anterioridad como consecuencia de precedentes Convenios, no tiene reparo que oponer;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios del sector como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado en 13 de enero de 1970 para regular las condiciones de trabajo entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (T. A. C. S. A.) y su personal

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

## CONVENIO

### AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio colectivo sindical entre «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» (T. A. C. S. A.) y su personal es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo que la Empresa tiene enclavados en territorio nacional, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se desarrollan, con exclusión de la actividad de Marina Mercante regulada por su propia Ordenanza de Trabajo.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Siendo la actividad preferente de la Empresa, con exclusión de la Marina Mercante, que se regula por sus propias normas, la de Consignatarios de buques, Agentes de Aduanas, Transitarios y Contratistas de cargas y descargas, todas estas actividades, incluidas las preparatorias o coadyuvantes, por principio de unidad de Empresa, quedan sometidas al presente Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Empresa, que se halla prestando servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en la Empresa durante la vigencia de este Convenio, quedando excluidos del ámbito de su aplicación el personal directivo, a que se refiere

el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, así como el personal técnico o titulado contratado como tal, y el personal encuadrado en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, todos los cuales se registrarán en sus relaciones con la Empresa, exclusivamente por las normas específicas de su modalidad contractual y la citada Ordenanza respectivamente.

#### VIGENCIA, DURACION Y REVISION

Art. 4. *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1970, y su duración será de tres años, finalizando el 31 de diciembre de 1972.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera pedido la rescisión o revisión en forma legal ante la Dirección General de Trabajo.

La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

En el caso de solicitarse rescisión se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 5. *Revisión automática.*—No obstante lo anterior, dentro del mes de enero de cada año, a partir del segundo de vigencia, o sea a partir de enero de 1971 o de cualquiera de sus prórrogas si las hubiera, y con efectos del día 1 de dicho mes, se procederá automáticamente a la revisión de las condiciones económicas pactadas para incrementarlas con el tanto por ciento en que se hubiera elevado el índice general del costo de vida en el conjunto nacional durante el período del año natural precedente, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística. El valor en tanto por ciento correspondiente a dicha revisión será notificado en su momento a la Comisión Mixta del Convenio.

#### COMISION MIXTA

Art. 6. *Comisión Mixta.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes.
- Intervención en los conflictos colectivos en la forma y con los límites que determinan las disposiciones vigentes.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativa o contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, pudiendo no obstante reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y seis Vocales con representación igual de Empresa y productores, así como los Asesores respectivos.

El Presidente será el del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue, quien designará libremente el Secretario. Los Vocales serán designados por la representación económica y social actuante en el Convenio de entre las personas que han concurrido a las deliberaciones del mismo. Los Asesores serán elegidos por los Vocales de cada una de las representaciones.

La Comisión Mixta podrá, además, utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista con carácter previo al planteamiento de los distintos supuestos ante las jurisdicciones competentes.

Art. 7. *Compensación, absorción, garantía *ad personam*.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y referidas a período anual.

Art. 8. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio o cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de

los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 9. *Garantía *ad personam*.*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente *ad personam* y entendidas como cantidades líquidas, pues son situaciones económicas las que se garantizarán personalmente en este artículo.

Art. 10. *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superasen el nivel total de éste.

#### VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 11. *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades que le son propias, no aprobase algunos de los puntos esenciales del Convenio que cualquiera de las partes considerara sustancial, éste quedará sin efecto práctico, debiéndose reconsiderar su contenido.

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 12. *Facultades empresariales.*—La organización del trabajo de la Empresa es facultad exclusiva de su Dirección. A tales efectos, se comprende dentro de las citadas atribuciones y entre otras otorgadas por la vigente legislación las siguientes:

- La adscripción o traslado del personal a distintas secciones o centros de trabajo dentro de la misma localidad o zona.
- El establecimiento de sistemas de turnos de trabajo continuados o partidos, con adscripción o traslado entre los mismos del personal en cada momento estimado preciso.
- La modificación de los procedimientos o métodos de trabajo.
- La asignación de labores determinadas al personal y adjudicación del número de máquinas o tareas para la saturación del trabajo.
- El señalamiento de disposiciones sobre vigilancia, cuidado y limpieza de las máquinas y puestos de trabajo.

1) Cualquier cambio de funciones o servicios de los trabajadores que les perjudique su formación profesional.

#### RETRIBUCIONES

Art. 13. *Sistema retributivo.*—El sistema de retribución a aplicar por la Empresa para todo el personal afectado por el Convenio consistirá en las cantidades anual compuesta por doce mensualidades y cinco y media pagas extraordinarias de igual importe que aquéllas a pagar en las fechas que más adelante se determinan, para el personal de cobro mensual, y para el personal de cobro semanal, de cincuenta y dos semanas, y además el importe de veinticuatro y media semanas como pagas extraordinarias, repartidas en cinco veces y media y a pagar en las mismas fechas determinadas para el personal de cobro mensual.

La retribución mensual o semanal correspondiente estará constituida por un salario o sueldo base de Convenio y un devengo extrasalarial denominado Plus Convenio, cuyos importes para cada categoría profesional figurarán en el anexo números 1 y 2.

Art. 14. *Antigüedad.*—Independientemente de los conceptos que anteceden, se establecen aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en quinquenios, cuyos importes serán los que se señalan por categorías profesionales en el anexo número 3.

No se computarán para la percepción del referido premio de antigüedad los períodos de aspirantado y aprendizaje.

Art. 15. *Plus de Asistencia.*—Se mantiene el Plus de Asistencia, que devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 50 pesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado, sin distinción de categorías, y de 100 pesetas en caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior las mujeres de limpieza participarán de Plus de Asistencia a razón de diez pesetas por hora de trabajo.

Asimismo, se percibirá el Plus de Asistencia, en cuantía de 50 pesetas por día laborable durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido Plus de Asistencia, en caso de enfermedad y accidente, se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El Plus de Asistencia no se computará a ningún efecto.

Art. 16. *Retribuciones voluntarias, Devengos extrasalariales.*—La Empresa, sobre los valores pactados en el presente Convenio, podrá establecer cuando las circunstancias lo autoricen o acon-

sejen retribuciones voluntarias que se considerarán devengos extraordinarios, y como tales se registrarán por el Decreto de 21 de septiembre de 1960, modificado por el de 15 de febrero de 1962 (artículo 4.º, apartado 7.º).

Art. 17. *Pagos extraordinarios.*—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá anualmente las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, según se determina en el artículo 13.º:

	Mensual	Semanal	Fecha de pago
Paga de 18 de Julio .....	Una mensualidad .....	Cuatro y media semanas .....	Día laborable anterior a 18 julio.
Paga de Navidad .....	Una mensualidad .....	Cuatro y media semanas .....	Día laborable anterior a 22 diciembre.
Paga de mayo .....	Una mensualidad .....	Cuatro y media semanas .....	Durante el mes de mayo.
Paga de octubre .....	Una mensualidad .....	Cuatro y media semanas .....	Durante el mes de octubre.
Paga balance .....	Una y media mensualidad .....	Seis y media semanas.	A determinar por la Empresa.

El importe de dichas pagas estará constituido por el salario o sueldo base del Convenio más el Plus Convenio, señalados en los anexos números 1 y 2, más garantía personal y antigüedad, en su caso.

Se hace constar que la paga balance podrá abonarla la Empresa de una sola vez o fraccionada en dos pagos en las fechas que discrecionalmente acuerde la Empresa.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—Dentro de los límites que señala la Ley de Jornada Máxima Legal, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlas se le avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se abonarán en cada categoría profesional en la cuantía que figura en el anexo número 4.

#### GRATIFICACIONES ESPECIALES

Art. 19. *Gratificación por poderes.*—Los empleados, cualesquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado (excluidos los despachantes) disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda una gratificación no inferior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 20. *Gratificación por idiomas.*—Los empleados, sin distinción de categorías, que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa percibirán una gratificación anual de 5.000 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

Art. 21. *Gratificación por quebranto de moneda.*—Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad inherente a dichas operaciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 3.000 pesetas, que se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

#### VACACIONES

Art. 22. *Personal administrativo, subalterno y de servicios varios.*—La duración de las vacaciones dependerá de los años de servicio en la Empresa, como sigue:

Menos de cinco años: Veinte días naturales.  
De cinco a diez años: Veintisiete días naturales.  
Más de diez años: Treinta días naturales.

Art. 23. *Mujeres de limpieza.*—Disfrutarán de un día de vacaciones por cada veinticinco que hayan prestado servicio a la Empresa dentro del año.

El personal que ingrese en la Empresa tendrá derecho a disfrutar cinco días naturales de vacaciones por cada trimestre natural y completo servido, que le serán concedidos en el mes de diciembre, salvo que el interesado solicite disfrutar los días que le correspondan computando hasta 31 de diciembre en otras fechas, en cuyo caso se procurará atender su petición si las necesidades del servicio lo permiten.

Cuando el ingreso tenga lugar en el primer trimestre del año, no existirá excepción alguna, ni en cuanto a tiempo ni fecha de disfrute, del resto del personal.

En caso de cese de un productor al servicio de la Empresa se seguirá idéntico criterio que lo dispuesto con respecto al ingreso, es decir, se computará cinco días naturales por tri-

mestre completo servido, computando el tiempo trabajado desde 1 de enero hasta la fecha de cese.

Al personal que por servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año se le computará a efectos de vacaciones solamente los trimestres completos en que hubiera prestado servicio a la Empresa en jornada normal a razón de cinco días naturales por trimestre natural.

#### SERVICIO MILITAR

Art. 24. El productor que se incorpore al servicio militar en las condiciones previstas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, para percibir la totalidad de sus haberes, en caso de prestar servicios ocasionales en la Empresa, deberá justificar setenta y cinco horas mensuales de trabajo como mínimo.

En el caso de que no alcance el citado número de horas, se abonará la parte proporcional del 50 por 100 restante de sus haberes que correspondan al número de horas trabajadas, en relación con las setenta y cinco mencionadas en el párrafo anterior.

#### JORNADA Y HORARIO

Art. 25. *Jornada.*—La jornada máxima de trabajo será la siguiente:

Personal administrativo: De siete horas diarias, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Personal subalterno y de servicios varios: De ocho horas. Los Serenos o Guardas trabajarán hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, debiendo observarse en todo caso lo previsto en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 26. *Jornada intensiva.*—Se establecerá la jornada intensiva para el personal administrativo durante un período de tres meses seguidos, generalmente en los meses de julio, agosto y septiembre, pudiendo anticiparse o retrasarse dicha jornada a petición del centro de trabajo correspondiente y previa la conformidad de la Empresa.

La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados que se reducirán a cinco horas y media.

El Conserje, Ordenanza, Botones y Cobrador del personal subalterno harán la jornada de siete horas cuando el personal administrativo haga jornada intensiva.

Art. 27. *Horario.*—La determinación de los horarios y organización de turnos de trabajo es facultad privativa de la Dirección de la Empresa, que se ajustará a las normas vigentes.

Dadas las características del tráfico marítimo y las actividades de la Empresa, ésta podrá utilizar el personal necesario, tanto administrativo en las llegadas, despachos y salidas de buques como en servicios varios en operaciones dentro y fuera del recinto portuario, sin sujeción a horario fijo, o adaptado a las necesidades del trabajo a realizar, pero respetando siempre lo establecido en el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, en cuanto a la jornada de trabajo.

#### SEGURIDAD SOCIAL

Art. 28. *Bases de cotización de la Seguridad Social.*—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las establecidas con carácter general por Decreto 2187/1968, de 15 de agosto, y normas complementarias, aplicables a los distintos grupos de tarifas de asimilación de categorías profesionales señalados en el artículo 80 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

El personal que viniera cotizando por bases consolidadas superiores a dichas bases de tarifa mínima les será de aplicación la «Tarifa única de bases de cotización mejoradas», establecidas por la Orden de 25 de marzo de 1969.

**COMPLEMENTOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE**

Art. 29. *Enfermedad.*—En caso de enfermedad la Empresa abonará el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social el trabajador reciba el 100 por 100 de su salario total, a partir del primer día de la baja por enfermedad.

Los beneficios de este complemento por enfermedad los percibirá el trabajador durante el período de tiempo en que perciba de la Seguridad Social la prestación económica por incapacidad laboral transitoria.

Art. 30. *Larga enfermedad.*—Cuando el trabajador asote el plazo de incapacidad laboral transitoria y pase a la situación de invalidez provisional por enfermedad, la Empresa le abonará un complemento para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social perciba el 60 por 100 del salario total, a partir del primer día de su situación de invalidez provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el enfermo durante un año.

Art. 31. *Accidente de trabajo.*—En caso de accidente de trabajo con «incapacidad laboral transitoria» la Empresa abonará el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Mutua aseguradora el productor perciba el total de su salario desde el primer día inclusive de ocurrido el accidente.

Los beneficios de dicho complemento de salario serán percibidos durante el tiempo que, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre accidentes de trabajo, la Mutua aseguradora esté obligada a satisfacer el 75 por 100 del citado salario en la situación de «incapacidad laboral transitoria».

Durante su permanencia en la situación de «incapacidad laboral transitoria» por enfermedad o accidente, y en tanto perciba el trabajador el complemento que en cada caso se menciona, la Empresa abonará las pagas extras íntegramente.

**GRATIFICACIONES POR NUPTIALIDAD Y NATALIDAD**

Art. 32. *Gratificación por nupcialidad.*—Para el personal fijo afecto a este Convenio (que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa) se concederá por la Empresa un premio de nupcialidad, consistente en el importe de una gratificación extraordinaria, con exclusión del plus de asistencia y protección familiar de treinta días de su salario total.

De llevar el trabajador más de diez años al servicio de la Empresa la gratificación será de sesenta días.

Art. 33. *Gratificación por natalidad.*—Para el personal fijo afecto a este Convenio (que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa) se concederá por la Empresa un premio de natalidad, con motivo del nacimiento del primer hijo, si el hijo habido cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Dicho premio consistirá en una gratificación extraordinaria, con exclusión del plus de asistencia y protección familiar de treinta días de su salario total.

Art. 34. *Salario total.*—Por el término «salario total» empleado en los artículos precedentes se entiende el salario del Convenio plus convenio garantía personal y antigüedad, en su caso.

Art. 35. *Formación profesional.*—Siendo fundamental coordinar las enseñanzas teóricas con las prácticas, la Empresa pagará la matrícula de asistencia a Centros de enseñanza o Academias culturales y de idiomas en aquellos casos que el interesado solicite su asistencia a los mismos en horas fuera del horario de trabajo, para que puedan complementar las enseñanzas teóricas con las enseñanzas prácticas que en el trabajo a diario reciben.

Se hace extensivo este beneficio a los Aprendices y personal de servicios varios que soliciten la asistencia a Centros de Aprendizaje, Escuelas de Formación Profesional, etc., en horas fuera del horario de trabajo.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

*Derecho supletorio.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Dirección General de Trabajo, Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques y demás disposiciones concordantes de general aplicación.

**CLAUSULA ESPECIAL**

Las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de los precios.

**ANEXO NUMERO 1**

**RETRIBUCIONES. TABLA SALARIAL**

**Personal administrativo y subalterno**

Categoría	Salario o sueldo base de Convenio mensual	Plus Convenio mensual	Total mensual
<b>ADMINISTRATIVOS</b>			
<i>Jefes</i>			
Jefe de Sección 1.ª	6 000.—	4 436.—	10 436.—
Jefe de Sección 2.ª	5 500.—	4 070.—	9 570.—
Jefe de Negociado	5 250.—	3 455.—	8 705.—
<i>Oficiales</i>			
Oficial de 1.ª	4 400.—	2 560.—	6 960.—
Oficial de 2.ª	4 125.—	1 792.—	5 917.—
<i>Aspirantes</i>			
Auxiliar	3 400.—	1 100.—	4 500.—
Aspirante de 1.ª años	2 200.—	1 130.—	3 330.—
Aspirante de 10 años	2 150.—	1 125.—	3 275.—
Aspirante de 15 años	2 050.—	1 105.—	3 155.—
Aspirante de 20 años	2 000.—	1 125.—	3 125.—
Telefonista	2 400.—	1 100.—	3 500.—
<i>Subalterno</i>			
Conceje	3 750.—	1 085.—	4 835.—
Ordenanza	3 400.—	867.—	4 267.—
Sereno	3 400.—	750.—	4 150.—
Mujer de limpieza: Salario máximo.			

**ANEXO NUMERO 2**

**RETRIBUCIONES. TABLA SALARIAL**

**Personal de servicios varios**

Categoría	Salario o sueldo base de Convenio diario	Plus Convenio diario	Total diario
Encargado de Muelle	145.—	74.—	219.—
Encargado de Taller	145.—	84,65	209,65
Oficial de 1.ª Taller	125.—	50,10	175,10
Oficial de 2.ª Taller	120.—	41,65	161,65
Oficial de 3.ª Taller	115.—	34,85	149,85
Conductor (Oficial 1.ª)	133.—	50,10	175,10
Mecánico (Oficial 1.ª)	125.—	50,10	175,10
Manipulante (Oficial 1.ª)	125.—	65.—	190.—
Manipulante (Oficial 2.ª)	120.—	65.—	185.—
Almacenero (Oficial 1.ª)	125.—	50,10	175,10
Mozo	108.—	35,65	143,65
Peón	105.—	32,65	137,65
Aprendiz de 17 años	70.—	37,65	107,65
Aprendiz de 16 años	70.—	36,65	106,65
Aprendiz de 15 años	50.—	27,65	77,65
Aprendiz de 14 años	50.—	26,65	76,65

**ANEXO NUMERO 3**

**ANTIGÜEDAD**

Categoría	Valor un quinquenio
<b>ADMINISTRATIVOS</b>	
<i>Mensual</i>	
<i>Jefes</i>	
Jefe de Sección de 1.ª	300
Jefe de Sección de 2.ª	275
Jefe de Negociado	263
<i>Oficiales</i>	
Oficial de 1.ª	220
Oficial de 2.ª	207

Categoría	Valor un quinquenio
	Mensual
<b>Auxiliares:</b>	
Auxiliar .....	170
Telefonista .....	170
<b>SUBALTERNOS</b>	
Conserje .....	188
Ordenanza .....	170
Sereno .....	170
<b>SERVICIOS VARIOS</b>	
	Diario
Encargado .....	8
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	7
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	6
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	6
Mozo .....	6
Peón .....	6

## ANEXO NUMERO 1

## HORAS EXTRAORDINARIAS.

Categoría	Al 50 %	Al 100 %
<b>ADMINISTRATIVOS</b>		
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	48	63
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	45	59
Auxiliar .....	37	49
Aspirante de 17 años .....	24	32
Aspirante de 16 años .....	23	31
Telefonista .....	37	49
<b>SUBALTERNOS</b>		
Conserje .....	35	47
Ordenanza .....	32	42
Sereno .....	33	42
<b>SERVICIOS VARIOS</b>		
Encargado .....	41	55
Oficial de 1. <sup>a</sup> .....	36	47
Oficial de 2. <sup>a</sup> .....	34	45
Oficial de 3. <sup>a</sup> .....	33	44
Mozo .....	31	41
Peón .....	30	40
Aprendiz de 17 años .....	20	27
Aprendiz de 18 años .....	20	27

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.082, promovido por «Fabricantes de Suelas de Caucho Aglomerado, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 1 de septiembre de 1965

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.082, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Fabricantes de Suelas de Caucho Aglomerado, S. A.» domiciliada en Elche, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco que autorizó a doña María Rosa Ferrer Salat a su Patente de Invención número trescientos dieciséis mil novecientos setenta y uno y su resolución tácita del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos ambos por no ser conformes a Derecho y anulamos dicha Patente Española de

«Fallamos: Que desestimando la falta de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fabricantes de Suela de Caucho Aglomerado, S. A.» domiciliada en Elche, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de uno de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco que autorizó a doña María Rosa Ferrer Salat a su Patente de Invención número trescientos dieciséis mil novecientos setenta y uno y su resolución tácita del recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos ambos por no ser conformes a Derecho y anulamos dicha Patente Española de

Invención, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.046, promovido por don Juan Planas Lagostera y otro contra resolución de este Ministerio de 22 de enero de 1965

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.046, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Planas Lagostera y otro contra resolución de este Ministerio de 22 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 2 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Juan Planas Lagostera y don Juan Buñi Gurdo contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cinco, así como respecto al acto presunto por silencio administrativo de denegación de la reposición impulsada en relación a la otra resolución expresa citada, debemos declarar y declaramos nulas y, por tanto, sin valor ni efecto las aludidas decisiones por ser contrarias a Derecho, y en su virtud es procedente la inmatriculación registral de la marca número cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho, denominada «7-Corless», que protege productos de la clase treinta y cinco del Nomenclador oficial, propiedad de los recurrentes, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1966, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de abril de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.034, promovido por «Bioter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1965

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.034, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Bioter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1965, se ha dictado con fecha 17 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la alegación de inadmisibilidad denunciada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Bioter, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco y respecto de la denegación presunta del recurso de reposición por silencio administrativo ejercitado en relación al acuerdo expreso dicho, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes como conformes a Derecho los mismos, por los que no se estimó la inscripción de la marca número cuatrocientos veintiocho mil setecientos cuarenta y cinco, denominada «Ivition», que distingue productos de la clase segunda del Nomenclador oficial, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos del suplico de la deman-